



EJECUTIVA REGIONAL N° 2558 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 23 AGO 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5300678-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **FELIX ARCENIO MENDOZA LEYVA** contra la Resolución Gerencial Regional N° 625-2019-GR-LL/GRTC, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de mayo de 2019, don **FELIX ARCENIO MENDOZA LEYVA**, solicita ante la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, el reintegro de Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 090-96;

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 625-2019-GR-LL/GRTC**, de fecha 3 de julio del 2019, suscrito por la abogada Edith Robert Chuco Gutiérrez, Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, resuelve: Declarar improcedente la solicitud presentada por el obrero permanente, **FELIX ARCENIO MENDOZA LEYVA**, sobre pago de reintegro de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 090-96 e intereses legales por no corresponderle;

Que, con fecha 15 de julio del 2019, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 625-2019-GR-LL/GRTC, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con **OFICIO N° 633-2019-GR-LL-GGR/GRTC**, recepcionado el 9 de agosto del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, con fecha 17 de mayo del 2019, presentó su solicitud de reintegro de bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 090-96. Más pago de intereses legales. Sin embargo, mediante la resolución apelada se le deniega alegando que no le corresponde. La Resolución impugnada no ha tenido en cuenta que desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 090-96, esto es desde el 11 de noviembre de 1996 hasta noviembre del 2001, se le venía pagando la suma de S/. 55.13. Sin embargo, desde diciembre del 2001 hasta la actualidad se le comienza otorgar por este concepto la suma de S/. 5.17 soles. La Resolución impugnada pretende justificar en base al D.U. 105-2001, cuando dicha norma es de aplicación desde setiembre del 2001 y no desde diciembre del 2001, es decir se pretende escudarse y vulnerar nuestra normatividad. La Resolución impugnada pretende justificar también su acto violatorio señalando que no le corresponde porque en su condición de obrero permanente y señala que: "(...) se procedió a otorgarle un nivel equivalente (...)", es decir, se deniega porque según su criterio errado el nivel STC es equivalente a una homologación que se le realizó en su oportunidad. Lo antes señalado, únicamente son pretextos y justificaciones sin ningún sustento fáctico ni jurídico. Así mismo, señala que por ser obrero permanente se encuentra excluido de percibir los beneficios del régimen laboral del D.L. N° 276,



cuando conforme se podrá apreciar en sus boletas de pago percibe los mismos conceptos que un trabajador bajo el D.L. N° 276 y la resolución impugnada no ha tenido en cuenta que el recurrente en ningún momento firmo, autorizo u acordó que se rebaje su remuneración-concepto solicitada;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si corresponde a la administración emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado por el recurrente sobre el pago de la bonificación especial de acuerdo al Decreto de Urgencia 090-96;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, obra en el Expediente Administrativo el **INFORME N° 266-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADM-PRSL**, de fecha 27 de mayo del 2019, suscrito por el licenciado Carlos Herrera Huanes, Jefe Personal (e) de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, en su último párrafo dice: "*Por lo expuesto, lo petitionado por don FELIX ARCENIO MENDOZA LEYVA, respecto a que se le otorgue correctamente el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 090-96, los reintegros, el reajuste de los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia Nros. 073-97 y 011-99 de fechas 31 de julio de 1997 y del 11 de marzo de 1999, respectivamente, más los intereses legales correspondientes; resulta improcedente como demostramos con los anexos 01, 02 y 03 y consecuente a ello, no existe adeudo alguno, como demostramos con el cuadro de demostración remunerativa con incidencia en la remuneración básica anexos 04 y 05*";

Que, asimismo, el **INFORME LEGAL N° 219-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OAJ**, de fecha 27 de junio del 2019, suscrito por el doctora María Isabel Jáuregui Calderón, Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia antes indicada, cuya opinión es que procede a: Declarar improcedente la petición de don **FÉLIX ARCENIO MENDOZA LEYVA** sobre pago de reintegro de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 090-96 e intereses legales;

Que, contando con los informes respectivos glosados, corresponde resolver sobre el fondo del asunto, es a partir del mes de diciembre del 2001 que en la boleta de pago del administrado se consignó el monto de S/. 50.00 soles por el concepto de remuneración básica, el cual como se ha afirmado no le corresponde, tomándose de los S/. 55.13 de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 090-96 otorgada a los trabajadores desde el 1 de noviembre de 1996, la suma de S/. 49.96 para que unidos a los S/. 0.04 de remuneración básica primigenia hicieran el total de S/. 50.00 soles que fijó el Decreto de Urgencia N° 105-2001, únicamente para que apareciera en las planillas y boletas pago, verificándose que el monto de su remuneración total no sufrió disminución alguna, pues el monto de S/. 49.96 que el administrado afirma se le dejó de abonar, se contradice con las boletas de pago que obran en el expediente y que corroboran el cumplimiento permanente del pago de S/. 55.13 por la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 090-96, concepto que percibe en forma equivalente al no corresponderle en su condición de obrero permanente; en tal sentido, habiéndose acreditado que no existe reintegro alguno por el concepto de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 090-96 QUE se le adeude al administrado, más los intereses legales; en consecuencia, el recurso impugnatorio formulado por el administrado carece de asidero legal;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;



En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 428-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **FELIX ARCENIO MENDOZA LEYVA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 625-2019-GR-LL/GRTC, respecto a denegar, la petición sobre pago de reintegro de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 090-96 e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL